

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201600061780**, el Oficio N° 103-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 11 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 15-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 04 de enero de 2019, sobre el establecimiento ubicada en la Calle 1, Manzana A-2, Lotes 12-13, Parque Industrial de Trujillo, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 33862-070-270313; cuyo responsable es la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20550716675.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de abril de 2016, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600056617, que en el Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 5749-074-141215¹, otorgado a favor del señor Abner Velazco Ortega (en mérito al Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215, emitido por la planta envasadora de GLP **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**), se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes.
- 1.2. Del análisis de lo actuado, en el Informe de Instrucción N° 1197-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de diciembre de 2017, se concluye que la empresa envasadora de GLP **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 33862-070-270313, ubicada en la Calle 1, Manzana A-2, Lotes 12-13, Parque Industrial de Trujillo, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, habría cometido la siguiente infracción administrativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>La empresa envasadora INTI GAS CORPORACION S.A.C. emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215 a favor del señor ABNER VELAZCO ORTEGA, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>La planta envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215, señalando como capacidad total de almacenamiento <u>1 900 kg de GLP en cilindros</u>, pese que el establecimiento cuenta con pisos superiores sobre su área de almacenamiento, situación que contraviene el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, y modificatorias.</p>	<p>Artículo 5°.- Obligación de las Empresas Envasadoras: 5.1. Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. (...) Artículo 12°.- Infracción administrativa El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente procedimiento será considerado como infracción administrativa sancionable.</p>

- 1.3. Mediante Oficio N° 103-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 11 de enero de 2018, notificado el 22 de enero de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1197-2017-OS/OR-LA

¹ Cabe precisar que el mencionado Local de Venta de GLP cuenta a la fecha con el Registro de Hidrocarburos N° 5749-074-270516, en mérito al procedimiento tramitado con expediente N° 201600065213.

LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, y modificatorias; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2016-61780, de fecha 30 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 25/OR LA LIBERTAD, de fecha 22 de octubre de 2018, notificada el mismo día³, se amplió el plazo del procedimiento administrativo por tres meses adicionales.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 15-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 04 de enero de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 04 de enero de 2019, notificado bajo puerta el 10 de enero de 2019⁴, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 15-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A EMITIR EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD N° 00157-33862-021215, PESE QUE EL LOCAL DE VENTA DE GLP NO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN POR LA NORMATIVA VIGENTE**

2.1.1. **Hechos verificados:**

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, actuó incumpliendo sus obligaciones establecidas en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215 a favor del señor ABNER VELAZCO ORTEGA, para el establecimiento ubicado en calle Madre de Dios N° 266, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, consignando como capacidad total de almacenamiento de GLP en cilindros mil novecientos kilogramos (1900 kg), pese que el establecimiento cuenta con pisos superiores, en contravención a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada:**

² La diligencia de notificación se entendió con el señor JORGE GALVARINO QUISPE MALCA, identificado con DNI N° 46076107, quien manifestó ser empleado de la empresa fiscalizada y suscribió el cargo de notificación.

³ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

⁴ De acuerdo al Aviso de Nueva Fecha de Notificación de fecha 09 de enero de 2019 y Acta de Notificación de fecha 10 de enero de 2019, ambas obrantes en el expediente sancionador.

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la empresa fiscalizada manifestó que:

- a) El 21 de abril de 2016 Osinergmin supervisó el establecimiento del señor ABNER VELASCO ORTEGA, hallándose que la Ficha de Registro tenía permiso para almacenar 1,900 kg.
- b) Dicha persona, en dicho procedimiento administrativo, seguido en el expediente N° 201600056617, presentó descargos indicando que efectivamente hubo un error material por parte de su representada al momento de emitirle el Certificado de Conformidad correspondiente; sin embargo, el mismo fue subsanado, toda vez que al advertir el error material involuntario se redujo la capacidad de almacenamiento de dicho local de venta a 300 kg, según se puede apreciar de la Ficha de Registro N° 5749-074-270516.
- c) Al momento de la fiscalización no existió observación alguna sobre la capacidad de cilindros con que contaba el Local de Venta de GLP, toda vez que el distribuidor tenía pleno conocimiento que su capacidad de almacenamiento que le correspondía es de máximo 300 kg, con lo cual se evidencia y corrobora que simplemente fue un error material involuntario al momento de colocar la capacidad de almacenamiento de dicho Local de Venta.
- d) En ningún momento hubo un incumplimiento de la normativa vigente, toda vez que el local de venta inspeccionado nunca tuvo más cilindros de 300 kg que tenía pleno conocimiento debía tener.
- e) Ante ello, evidenciando que fue un error material involuntario, el mismo debe ser recogido por Osinergmin como se indica y debe archiversse el presente procedimiento administrativo aperturado, al amparo del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La empresa fiscalizada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 15-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado como adjunto al Oficio N° 2-2019-OS/OR-LA LIBERTAD.

2.1.3. Análisis de los descargos:

El artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (en adelante, el Procedimiento), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que la Empresa Envasadora solo podrá emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (Anexo A).

Dicha Guía de Inspección prevé, entre otros, la verificación del cumplimiento en el Local de Venta de GLP de lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, que indica:

“(…) Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a trescientos (300) kg”.

El artículo 6° del Procedimiento señala que, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, la Empresa Envasadora expedirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo, de acuerdo al formato aprobado por Osinergmin.

En el presente caso, con fecha 14 de diciembre de 2015, Osinergmin aprobó la Ficha de Registro N° 5749-074-141215⁵, a favor del señor Abner Velazco Ortega, para realizar la actividad de Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en Calle Madre de Dios N° 266, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; en atención a la solicitud del administrado a la que acompaña el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215, documento que consignaba como capacidad de almacenamiento 1,900 kg.

Luego, con fecha 21 de abril de 2016, se realizó una visita de fiscalización al Local de Venta de GLP mencionado en el párrafo anterior, en la que se verificó que contaba con pisos superiores sobre su área de almacenamiento, pese que contaba con una capacidad de almacenamiento autorizada mayor a 300 kg; situación que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por incumplimiento de la empresa fiscalizada a sus obligaciones contenidas en los artículos 5° y 6° del Procedimiento.

Luego de ello, de la información obrante en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, verificamos que con fecha 2 de mayo de 2016, el señor Abner Velazco Ortega solicitó la modificación de su Registro de Hidrocarburos reduciendo su capacidad de almacenamiento autorizada a 300 kg; para lo cual presentó el Certificado de Conformidad N° 00193-33862-280416 (expediente N° 201600065213), otorgado por la empresa fiscalizada. En mérito a ello, con fecha 27 de mayo de 2016 se otorgó al administrado la Ficha de Registro N° 5749-074-270516, con una capacidad autorizada de almacenamiento de GLP de 300 kg.

En ese sentido, en atención a lo alegado por la empresa fiscalizada en su descargo, respecto que ha subsanado la infracción al emitir un nuevo Certificado de Conformidad, corresponde tener presente la normativa siguiente:

- Artículo 255°, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), según el cual constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.
- Artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de SFS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, según el cual “la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.
- Artículo 15°, numeral 15.3, literal b) del Reglamento de SFS, según el cual “No son pasibles de subsanación: (...) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”.

Conforme a lo anterior, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un momento determinado, cuya ejecución posterior afectaría su finalidad.

En el presente caso, los artículos 5° y 6° del Procedimiento establecen la obligación de la empresa fiscalizada de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en el Local de Venta de GLP

⁵ Cabe precisar que el mencionado Local de Venta de GLP cuenta a la fecha con el Registro de Hidrocarburos N° 5749-074-270516, en mérito al procedimiento tramitado con expediente N° 201600065213.

antes de emitir el Certificado de Conformidad: es decir, la obligación está sujeta a un momento determinado. Esto pues, a través de la obligación de inspección previa encargada a las Plantas Envasadoras de GLP, el Procedimiento busca garantizar la seguridad de los Locales de Venta en los cuales se realizarán actividades de comercialización de GLP en cilindros. Por esto, el incumplimiento de la citada obligación implicará que Locales de Venta que no cumplen con requisitos de seguridad serán inscritos en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, y serán utilizados para la realización de actividades de comercialización de GLP, atentando contra la finalidad de la norma; situación que podría generar condiciones de riesgo para la seguridad y salud de las personas.

En consecuencia, la infracción administrativa imputada a la empresa fiscalizada no es subsanable; por lo que corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) del Reglamento de SFS, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, como el presente, “constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”. Por lo tanto, corresponde considerar las acciones correctivas ejecutadas por la empresa fiscalizada como un factor atenuante de responsabilidad al momento de graduar la sanción.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, la misma norma refiere que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este incumplió las obligaciones establecidas en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, y modificatorias; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción:

El numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 100 UIT, para las Plantas Envasadoras de GLP que incumplan lo previsto en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD.

En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer haciendo uso de los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de SFS, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según se muestra a continuación:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe la empresa fiscalizada derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el universo de agentes existentes. Cabe señalar que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

VARIABLE	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Respecto a la aplicación de factores agravantes o atenuantes, cabe señalar que para efectos prácticos del presente cálculo la sumatoria de factores es igual a cero; en ese sentido, de la

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Por lo tanto, en caso corresponda, a la multa resultante del presente cálculo corresponderá aplicarle los factores atenuantes o agravantes según lo previsto en el artículo 25° del Reglamento de SFS.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa envasadora INTI GAS CORPORACION S.A.C. emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215 a favor del señor ABNER VELAZCO ORTEGA, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. La planta envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215, señalando como capacidad total de almacenamiento 1,900 kg de GLP en cilindros, pese que el establecimiento cuenta con pisos superiores sobre su área de almacenamiento, situación que contraviene el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM”.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Local de Venta de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁴.

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Local de Venta de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que dicho local cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la Planta de Envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Local de Venta de GLP, en función de su capacidad de almacenamiento del local de venta a entregar el Certificado; por ello, si se trata de un local con capacidad mayor se considera mayores recursos y a locales con capacidad menor, serían menores recursos.

¹² Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁴ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Local de Venta de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

PERSONAL	HORAS DE LABOR	COSTO POR HORA	PRESUPUESTO TOTAL (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	16	20.00	320.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	40	13.00	520.00
Total			840.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin - II trimestre 2013. Se consideran dos (02) días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin - II trimestre 2013. Se consideran cinco (05) días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist, que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que la RD de GLP cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los locales de venta de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora. A continuación, se muestra algunos indicadores estadísticos el cual nos permitirá tener una idea de la distribución de las capacidades de almacenamiento de GLP de los locales de venta:

Cuadro N° 02: Indicadores estadísticos de las capacidades autorizadas de todos los agentes (*)

INDICADOR ESTADÍSTICO	RESULTADO	UNIDAD
Número de agentes	9,034	Cantidad
Capacidad mínima	120	Kilos
Capacidad máxima	50,000	Kilos
Capacidad promedio	735	Kilos
Mediana	300	Kilos

(*) Datos obtenidos del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a setiembre 2018.

Posteriormente se construye los rangos según capacidad de los Locales de Venta de GLP autorizada por Osinergmin para graduar el costo evitado de la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos locales de venta, antes de otorgarles el correspondiente Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 03: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Local de Venta

Rango de Capacidad (Kilos)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)	N° de Agentes dentro del Rango
Menos de 120	0.35	294.00	2,564
121 - 500	0.65	546.00	4,280
501 - 2000	1.15	966.00	1,487
2001 - 5000	1.65	1,386.00	686
Más de 5000	2.55	2,142.00	17

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Local de Venta de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a 966.00 dólares¹⁵.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la Planta Envasadora para la verificación de aspectos técnicos y de seguridad del Local de Venta de GLP(1)	966.00	No aplica	233.50	247.87	1 025.42
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 025.42
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					717.79
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					767.29
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.31
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 541.12
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.73
Multa en Soles					11 344.30

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP y los rangos antes definidos.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Para este caso en específico se recomienda considerar como fecha de infracción la fecha del OIPAS hacia la planta envasadora dado que el periodo entre la fecha de detección del incumplimiento y la notificación a la planta envasadora es igual 21 meses
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Del cálculo anterior obtenemos una multa de **dos con setenta y tres centésimas (2.73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago.

Por otro lado, según señalamos en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada realizó acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante lo previsto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) del Reglamento de SFS, que señala:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
(...)*

¹⁵ Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, la capacidad autorizada total del local de venta autorizado es igual a 1,900 kilos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En tal sentido, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
<p>La empresa envasadora INTI GAS CORPORACION S.A.C. emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215 a favor del señor ABNER VELAZCO ORTEGA, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>La planta envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00157-33862-021215, señalando como capacidad total de almacenamiento <u>1 900 kg de GLP en cilindros</u>, pese que el establecimiento cuenta con pisos superiores sobre su área de almacenamiento, situación que contraviene el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.26	2.73	5 %	2.59 ¹⁶

En consecuencia, corresponde imponer como sanción a la empresa fiscalizada una multa de **dos con cincuenta y nueve (2.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, la sanción antes establecida por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 de la presente resolución, verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 2.73 UIT – (2.73 UIT * 5 %) = 2.5935 UIT.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.** con una multa de **dos con cincuenta y nueve (2.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de infracción: 1600061780-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional Trujillo
Osinergmin